



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0314  
RADICADO N°. 2021-00135-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad, realizado el día 4 de mayo de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”

estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

De acuerdo con lo anterior se arrimará poder conferido por FABIAN JHOANNY IBARRA HERRERA, a favor del Abogado JORGE ALBERTO ARDILA ÁLVAREZ, para ser representado en el corriente proceso Ejecutivo de Alimentos; lo anterior conforme al Art. 73 del C.G.P., y reiterado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC734-2019 del 31 del 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por FABIAN JHOANNY IBARRA HERRERA, quien obra en representación del menor MATHIAS IBARRA PANIAGUA, en contra de MÓNICA MARÍA PANIAGUA ZAPATA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

**Firmado Por:**

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO N° 2021-00135-00

Código de verificación: **0d67948c1b885b75ea77688bacd5ea80bf2165360f983873e34d7b11c2ffe4b8**

Documento generado en 20/05/2021 04:18:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**